

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Tribunal: Excmo. Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Recursos.

Fallo N° 6060/23 - 28/04/23

Carátula: “Defensor Oficial de Cámara s/Planteo de Nulidad”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín-en Disidencia-, Ricardo Alberto Cabrera-en Disidencia-.

Sumarios:

PROCESO PENAL - DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN : PROCEDENCIA

En el caso, no resultan aplicables los precedentes destinados al mantenimiento del recurso de casación, pese a la falta de sostenimiento del recurso, porque no estamos ante una condena penal, sino ante una medida adoptada dentro del proceso penal -declaración de nulidad de la declaración indagatoria y actos consecuentes (véase Fallo N° 16.840/22 de págs. 12/vta.)- estando justamente pendiente, ahora, de realizarse la declaración indagatoria al imputado para luego resolver su situación procesal.

La adopción de una medida como la que se pretende en el voto que antecede, va a dilatar, justamente, la decisión procesal antes mencionada, para decidir sobre la procedencia o no de un recurso de casación planteado por la restricción a la libertad ambulatoria del imputado, cuando es la misma Defensa la que, al no sostener el recurso, está consintiendo la situación, que reitero, no es equiparable al dictado de una sentencia condenatoria.

Voto, entonces, por declarar el desistimiento del recurso de casación por aplicación directa del artículo 419 del Código Procesal Penal, mandando devolver el expediente a origen para su inmediata prosecución. Voto del Dr. Coll.

PROCESO PENAL - GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO : ALCANCES; LÍMITES

No hay duda alguna que el derecho de defensa debe ser garantizado a lo largo de todo el proceso judicial, a fin de poder resguardar con eficacia el resto de los derechos del imputado. En este plano de interpretación, el proceso penal, constituido de etapas y pasos que le otorgan el formato legal de ser tal, define con precisión la oportunidad y modos de ejercer tal defensa, entre los que se encuentra la facultad de recurrir resoluciones; pero ello, obviamente, no es absoluto. Los límites de encausamiento y ejercicio están claramente regulados en el CPP de modo que, lo que no se encuentre legislado o de estarlo, sea reñido con la garantía del debido proceso, obliga a priorizar esta última, pero sin desnaturalizarlo alterando los mecanismos de impugnación o el respeto de los términos procesales.

El caso actual nos presenta la decisión de no mantener el recurso de casación a pesar de ser notificados el imputado y su defensor, pero resulta claro que a pesar de haberse resguardado suficientemente el ejercicio recursivo intentado, no puede el Estado sustituir negligencias, omisiones ni estrategias defensivas, salvo el supuesto extremo de constituir aquello un verdadero estado de indefensión que anule en los hechos la garantía constitucional que protege al defendido, supuesto al que no nos enfrentamos, pues no se trata aquí de una sentencia condenatoria que implicaría una afectación al imputado en forma definitiva; lo que excluye la aplicación de los Fallos N° 2346/05 “Torales Vega, Hilario” y N° 5249/19 “Enciso, Walter”, en los que este Superior Tribunal de Justicia fijó el criterio de priorizar el derecho a una debida defensa por sobre omisiones procedimentales. Voto del Dr. Hang.

**PROCESO PENAL - DERECHO A LA DEFENSA - PRINCIPIO “PRO HOMINE”:
ALCANCES**

Teniendo en cuenta el precedente de este Tribunal, Fallo N° 5249/19 “Enciso, Walter”, se ha entendido esta situación como abandono de la defensa, constituyendo un inadmisibles menoscabo a su derecho de defensa, circunstancia que no puede ser imputada al acusado.

“Este Tribunal ya se ha pronunciado enfatizando sobre la importancia trascendental de la garantía de defensa en juicio. Y es que “la esencia del Derecho a la Defensa, conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y 16 de la Provincia, exige que no solo el acusado tenga una defensa legal, esa defensa debe a su vez ser intrínsecamente valiosa... quien se somete a proceso criminal debe tener un adecuado asesoramiento legal...” (STJ Fsa. Fallo N° 2346/05 in re “Torales Vega”). La omisión del profesional de sostener el recurso de casación, sin lugar a dudas, coloca -de hecho- al condenado, en un estado de indefensión, ya que su Defensa Técnica no alcanza a satisfacer las exigencias de una auténtica

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

asistencia establecida y exigida por las normas constitucionales antes mencionadas (STJ Fsa. Fallo N° 5249/2019).

“La voluntad indubitable de recurrir el fallo condenatorio, con la pena más grave prevista (prisión perpetua) no puede quedar frustrada por la incuria de su abogado que se encontraba debidamente notificado y siendo el condenado el verdadero titular del derecho de defensa en juicio, resulta reprochable que se le endilguen las consecuencias del incumplimiento de una labor profesional de su abogado...” (Fallo N° 5249/2019).

Teniendo en cuenta que ambos, tanto el Defensor Particular como el imputado, han sido debidamente notificados y que el Defensor particular no ha sostenido el recurso, surgiendo a través de su interposición por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, la voluntad recursiva del imputado, garantizada por los Pactos Internacionales y el principio “pro homine”, considerando que el emplazamiento resulta -en definitiva- la confirmación de un acto de impugnación expreso llevado a cabo por el imputado con ese alcance y, a fin de evitar, a la par, un exceso ritual que podría acarrear la pérdida de la instancia de impugnación, se entiende que resulta justo y necesario en el sub-examine tener por sostenido el recurso de casación interpuesto. Disidencia del Dr. Alucín.

Fallo en extenso:

REGISTRADAAL TOMO 2023 FALLO 6060 del Libro de Sentencias

FORMOSA, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**DEFENSOR OFICIAL DE CÁMARA S/ Planteo de Nulidad**”, Expte. N° 152 – Folio N° 133 – Año 2022 del registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en página 32; y

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucín dijo:

Que, vienen estas actuaciones al Acuerdo en virtud del recurso de casación interpuesto en páginas 13/16 por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leandro Leiva, en representación del Sr. Juan Amarilla, contra el Fallo N° 16.840/2022 dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal (págs. 12/vta.), concedido mediante Fallo N° 17.009/2022 de la citada Cámara (págs. 20/vta.).

Que si bien en página 19 obra escrito de sostenimiento del recurso por parte del Defensor Particular, Dr. Félix Daniel Giménez, quien sustituyó al Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, lo hizo ante la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, resultando improcedente.

Que, en página 25, una vez radicado el expediente ante este Cuerpo, se comunica al imputado y a su Defensor que deberán sostener el recurso de casación y en página 32 informa la Secretaría de Recursos que ha vencido el término para el mantenimiento del recurso sin que lo haya hecho a pesar de haber sido notificados tanto el imputado como su Defensor.

En virtud a ello se debe declarar desierto el recurso de casación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente de este Tribunal, Fallo N° 5249/19 “Enciso, Walter”, se ha entendido esta situación como abandono de la defensa, constituyendo un inadmisibles menoscabo a su derecho de defensa, circunstancia que no puede ser imputada a Amarilla.

“Este Tribunal ya se ha pronunciado enfatizando sobre la importancia trascendental de la garantía de defensa en juicio. Y es que “la esencia del Derecho a la Defensa conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y 16 de la Provincia, exige que no solo el acusado tenga una defensa legal, esa defensa debe a su vez ser intrínsecamente valiosa... quien se somete a un proceso criminal debe tener un adecuado asesoramiento legal...” (STJ Fsa. Fallo N° 2346/05 in re

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

“Torales Vega”). La omisión del profesional de sostener el recurso de casación, sin lugar a dudas, coloca -de hecho- al condenado, en un estado de indefensión, ya que su Defensa Técnica no alcanza a satisfacer las exigencias de una auténtica asistencia establecida y exigida por las normas constitucionales antes mencionadas” (STJ Fsa. Fallo N° 5249/2019).

“La voluntad indubitable de recurrir el fallo condenatorio, con la pena más grave prevista (prisión perpetua) no puede quedar frustrada por la incuria de su abogado que se encontraba debidamente notificado (fs. 1465 y vta.) y siendo el condenado el verdadero titular del derecho de defensa en juicio, resulta reprochable que se le endilguen las consecuencias del incumplimiento de una labor profesional de su abogado...” (Fallo N° 5249/2019).

Teniendo en cuenta que ambos, tanto el Defensor Particular como el imputado han sido debidamente notificados y que el Dr. Giménez no ha sostenido el recurso, surgiendo a través de su interposición por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, la voluntad recursiva del Sr. Amarilla, garantizada por los Pactos Internacionales y el principio “pro homine”, considerando que el emplazamiento resulta -en definitiva- la confirmación de un acto de impugnación expreso llevado a cabo por el imputado con ese alcance y, a fin de evitar, a la par, un exceso ritual que podría acarrear la pérdida de la instancia de impugnación, se entiende que resulta justo y necesario en el *sub-examine* tener por sostenido el recurso de casación interpuesto.

Que, debe disponerse la sustitución del Defensor Particular del Sr. Amarilla y designar en su reemplazo al Defensor Oficial de Cámara N° 1, quien fuera, por otra parte, quien interpusiera el recurso de casación, a efectos que realice los planteos para instar la causa.

Que por ello, corresponde: 1º) Tener por efectuado el sostenimiento del recurso de casación interpuesto; 2º) Dejar sin efecto la designación de Defensor Particular del imputado, Dr. Félix Giménez y designar en su reemplazo al Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1, Dr. Lucio Leiva, a efectos que realice los planteos conducentes a la continuación de la causa.

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:

Adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Guillermo Horacio Alucín.**

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Que me permito disentir con el voto que antecede.

En el caso, no resultan aplicables los precedentes destinados al mantenimiento del recurso de casación, pese a la falta de sostenimiento del recurso, porque no estamos ante una condena penal, sino ante una medida adoptada dentro del proceso penal -declaración de nulidad de la declaración indagatoria y actos consecuentes (véase Fallo N° 16.840/22 de págs. 12/vta.)- estando justamente pendiente, ahora, de realizarse la declaración indagatoria al imputado para luego resolver su situación procesal.

La adopción de una medida como la que se pretende en el voto que antecede, va a dilatar, justamente, la decisión procesal antes mencionada, para decidir sobre la procedencia o no de un recurso de casación planteado por la restricción a la libertad ambulatoria del imputado, cuando es la misma Defensa la que, al no sostener el recurso, está consintiendo la situación, que reitero, no es equiparable al dictado de una sentencia condenatoria.

Voto, entonces, por declarar el desistimiento del recurso de casación por aplicación directa del artículo 419 del Código Procesal Penal, mandando devolver el expediente a origen para su inmediata prosecución.

El Sr. Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

La divergente opinión de los Magistrados que me preceden, radica en definir si debe aplicarse el artículo 419 del Código Procesal Penal (CPP) por deserción del recurso de casación aun en caso de haberse impugnado una resolución que, a pedido del Defensor Oficial, anuló actos procesales intermedios (indagatoria y consecuentes) o si solamente quedará ello reservado a sentencias condenatorias.

Para ello, recorro previamente al somero análisis del presente incidente en que el Defensor Oficial solicitó la nulidad de la declaración indagatoria del imputado Juan Amarilla y de una declaración testimonial (págs. 1/vta.), a la que el Tribunal hizo lugar, con relación a los actos que fueron específicamente pedidos (págs. 8/9). Ante tal situación, el Defensor planteó aclaratoria y

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

peticionó la libertad de su defendido, considerando que el auto de procesamiento con prisión preventiva fue alcanzado por la invalidez decretada. La Cámara extendió los efectos de la nulidad dispuesta; sin embargo, denegó la libertad solicitada por encontrarse aún vigente el auto de instrucción formal, mediante el cual Amarilla fuera imputado por el delito de “Abuso Sexual con Acceso Carnal Calificado por el Vínculo” (págs. 12 y vta.). Es contra tal denegación que el Defensor interpuso recurso de casación que no se mantuvo por la Defensa Particular ni por el imputado.

No hay duda alguna que el derecho de defensa debe ser garantizado a lo largo de todo el proceso judicial, a fin de poder resguardar con eficacia el resto de los derechos del imputado. En este plano de interpretación, el proceso penal, constituido de etapas y pasos que le otorgan el formato legal de ser tal, define con precisión la oportunidad y modos de ejercer tal defensa, entre los que se encuentra la facultad de recurrir resoluciones; pero ello, obviamente, no es absoluto. Los límites de encausamiento y ejercicio están claramente regulados en el CPP de modo que, lo que no se encuentre legislado o de estarlo, sea reñido con la garantía del debido proceso, obliga a priorizar ésta última, pero sin desnaturalizarlo alterando los mecanismos de impugnación o el respeto de los términos procesales.

El caso actual nos presenta la decisión de no mantener el recurso de casación a pesar de ser notificados el imputado y su Defensor, pero resulta claro que a pesar de haberse resguardo suficientemente el ejercicio recursivo intentado, no puede el Estado sustituir negligencias, omisiones ni estrategias defensivas, salvo el supuesto extremo de constituir aquello un verdadero estado de indefensión que anule en los hechos la garantía constitucional que protege al defendido, supuesto al que no nos enfrentamos, pues no se trata aquí de una sentencia condenatoria que implicaría una afectación al imputado en forma definitiva; lo que excluye la aplicación de los Fallos N° 2346/05 “Torales Vega, Hilario” y N° 5249/19 “Enciso, Walter”, en los que este Superior Tribunal de Justicia fijó el criterio de priorizar el derecho a una debida defensa por sobre omisiones procedimentales. De igual modo, tampoco es considerable la prelación del principio “pro homine” el cual se mantiene a lo largo del proceso que no ha concluido.

Además, el efecto de anulación de la resolución impugnada, se trata justamente de proteger el derecho de defensa del imputado a través del principal mecanismo que es su declaración, a fin de mantener la legalidad de todo el procedimiento, por lo que no existe de manera alguna un exceso de ritualismo procedimental al aplicar la norma que impone tener por desistido el recurso.

Subyace, sin embargo, la cuestión referida a la libertad del detenido como situación previa o como efecto de la nulidad, lo cual debe dilucidarse, tramitarse y resolverse previamente por la baja instancia a fin de preservar futuros derechos recursivos.

Voto, en consecuencia, en igual sentido que el Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll.

El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros dijo:

Adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Eduardo Manuel Hang**.

Que por ello y con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucín y Ricardo Alberto Cabrera, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Declarar el desistimiento del recurso de casación planteado por la Defensa del Sr. Juan Amarilla, por aplicación directa del artículo 419 del Código Procesal Penal.

2º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para su inmediata prosecución.

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCÍN
-en disidencia-

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA
-en disidencia-

**Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos**

DR. ARIEL GUSTAVO COLL

DR. EDUARDO MANUEL HANG

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS